



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE TUNJA

Carrera 9ª No. 14 B – 61
j02pmpaladtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

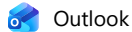
ACCION DE TUTELA

RADICADO No. 15001 40 71 002 2026
00105

ACCIONANTE: DIANA CAROLINA HERNANDEZ VARGAS en nombre propio y de sus menores hijos SFFH y DAFH

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

DERECHOS INVOCADOS: UNIDAD FAMILIAR, SALUD, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS



RV: Generación de Tutela en línea No 3863419

Desde Asistente Depositos Judiciales - Boyacá - Tunja <asisdepjudtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 27/05/2026 8:02 AM

Para dchernandezv.27.02@gmail.com <dchernandezv.27.02@gmail.com>; Juzgado 02 Penal Municipal Adolescentes Control Garantías - Boyacá - Tunja <j02pmpaladtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivo adjunto (17 KB)

ActaReparto - 2026-05-26T190954.312.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar acta de reparto.

Atentamente,

SANDRA CONSTANZA SÁENZ JIMENEZ
Oficina Judicial Tunja



De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Tunja <apptutelastun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de mayo de 2026 4:08 p. m.

Para: Asistente Depositos Judiciales - Boyacá - Tunja <asisdepjudtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 3863419

4160	PILAR GRANADOS Apptutelastun SANDRA SAENZ	22/05/2026	22-5-26 16:08	CONSTITUCIONAL	TUTELA	PRIMERA
------	---	------------	---------------	----------------	--------	---------

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de mayo de 2026 15:48

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Tunja <apptutelastun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dchernandezv.27.02@gmail.com <dchernandezv.27.02@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 3863419

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3863419

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOYACA.

Ciudad: TUNJA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOYACA.

Ciudad: TUNJA

Accionante: DIANA CAROLINA HERNANDEZ VARGAS Identificado con documento: 1049624523

Correo Electrónico Accionante : dchernandezv.27.02@gmail.com

Teléfono del accionante : 3125271643

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: DEPARTAMENTO DE BOYACA- Nit: 8918004981,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@boyaca.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
FAMILIA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 26/05/2026 7:09:39 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **15001407100220260010500**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 002 **SECUENCIA:** 6499888 **FECHA REPARTO:** 26/05/2026 7:09:39 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 26/05/2026 7:07:42 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - PENAL PARA ADOLESCENTES CONTROL DE GARANTIAS 002 TUNJA

JUEZ / MAGISTRADO: DELFINA FONSECA SALAMANCA **NUMERO INTERNO:**

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1049624523	DIANA CAROLINA	HERNANDEZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		DEPARTAMENTO DE BOYACA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	94EAF363F751FBE73A3CB1438FD1E38A03F581F2

9799e4ce-8b33-49ae-9ab6-551525f98f41

SANDRA CONSTANZA SAENZ JIMENEZ

SERVIDOR JUDICIAL

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO TUNJA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA.: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: DIANA CAROLINA HERNANDEZ VARGAS Y EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS, SEBASTIAN FELIPE FAJARDO HERNANDEZ Y DAVID ALEJANDRO FAJARDO HERNANDEZ

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

DIANA CAROLINA HERNANDEZ VARGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1049624523 de Tunja, actuando a nombre propio y de mis menores hijos **SEBASTIAN FELIPE FAJARDO HERNANDEZ Y DAVID ALEJANDRO FAJARDO HERNANDEZ**, por medio del presente escrito acudo a su honorable despacho con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA** contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, con el objeto que sean protegidos y amparados mis derechos fundamentales y los de mi hijos a la unidad familiar, a tener una familia y a no ser separado de ella y a la salud, con fundamento en lo siguiente.

I. HECHOS

PRIMERO: Soy docente en propiedad de la Institución Educativa Santa Rosa del municipio de Pauna (Boyacá), nombrada mediante concurso de méritos como docente de primaria, es de anotar que tomé posesión desde el día 29/12/2023, en tal sentido, hago parte de la planta global de la Secretaria de Educación de Boyacá.

SEGUNDO: Soy madre de dos hijos, SEBASTIAN FELIPE FAJARDO HERNANDEZ de 8 años de edad identificado con NUIP 1050102469 y DAVID ALEJANDRO FAJARDO HERANDEZ de 8 meses de edad identificado con NUIP No. 1050105332.

TERCERO: mi residencia principal y el asiento permanente de mi núcleo familiar se encuentran establecidos en el municipio de Tunja. Esta situación me obliga a realizar desplazamientos recurrentes y significativos (aproximadamente 120 kilómetros) entre el municipio de Pauna, donde actualmente presto mis servicios, y la ciudad de Tunja durante los fines de semana. Estos viajes constantes se realizan con el único y estricto objetivo de mantener la unidad familiar, afectando mi descanso, mi bienestar físico y generando una considerable carga económica y de tiempo. Por lo tanto, esta dinámica operativa resulta insostenible a largo plazo y compromete la conciliación efectiva de mi vida laboral con mi derecho fundamental a la vida familiar, lo cual debe ser objeto de una solución administrativa inmediata.

CUARTO: Mi núcleo familiar primario se encuentra consolidado y tiene su residencia principal y permanente en el municipio de Tunja (Boyacá). Dicho núcleo está integrado por: mi esposo, el señor Carlos Alberto Fajardo Pérez y nuestros dos (2) hijos menores de edad, a saber: Sebastián Felipe Fajardo Hernández, de ocho (8) años, y David Alejandro Fajardo Hernández, de tan solo ocho (8) meses de nacido. La presencia de dos menores, uno de ellos un lactante que requiere especial protección y cuidado, sumado al interés superior que les asiste, hace imperativo que cualquier decisión administrativa garantice la unidad, la estabilidad y la integridad de este grupo familiar.

QUINTO: Debo señalar que no resulta viable el traslado de mi núcleo familiar al lugar donde actualmente desempeño mis funciones. Esta determinación obedece a razones de red de apoyo familiar, y subsistencia económica, toda vez que mi cónyuge se encuentra laboralmente vinculado de forma estable y permanente a un establecimiento comercial en la ciudad de Tunja. Dicha actividad profesional no solo representa una de las fuentes de ingresos estable para el sustento de nuestro hogar, sino que su cese o reubicación forzada comprometería gravemente la capacidad económica familiar y afectaría el derecho de mi grupo a mantener un nivel de vida digno. Por lo tanto, cualquier medida administrativa debe considerar la imposibilidad de modificar la residencia del núcleo familiar.

SEXTO: Debido a la prolongada ausencia materna, mi hijo mayor ha experimentado un marcado detrimento en su rendimiento y proceso académico, así como algunos problemas de comportamiento. Esta situación ha generado un impacto emocional significativo que se ha reflejado directamente en su concentración y motivación escolar. Por consiguiente, y con el fin de brindarle el apoyo necesario para la gestión de sus emociones y la recuperación de su enfoque en

los estudios, se ha determinado su asistencia regular a sesiones de psicología. Este acompañamiento profesional es fundamental para abordar las causas subyacentes de su afectación y estabilizar su trayectoria educativa.

SEPTIMO: Señalo enfáticamente que, con la inminente finalización de la Licencia de Maternidad y mi consecuente reincorporación a mis funciones laborales, la suscrita no cuenta actualmente con una persona o institución que pueda asumir el cuidado idóneo, y permanente del menor de edad de ocho (8) meses. Esta carencia de una red de apoyo o servicio de cuidado representa una grave afectación al Interés Superior del Menor, al impedirme garantizar el debido cuidado y atención que requiere un lactante en esta etapa crucial de desarrollo. En el mismo sentido y debido a que tengo un menor lactante tampoco es viable dejarlo en la ciudad de Tunja, durante la semana, lo que **conlleva a que mi familia se encuentre completamente fragmentada** al separar a mis hijos y privar a mi esposo y mi hijo mayor del crecimiento y cuidado del bebé.

OCTAVO: Ante la imposibilidad de acudir a la vía ordinaria, y dada la gravedad de la afectación a los derechos fundamentales de mi núcleo familiar, especialmente al Interés Superior de los Menores, me veo en la absoluta obligación de presentar esta acción de tutela por Protección Constitucional, el cual, según la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, debe prevalecer sobre las normas de movilidad ordinaria cuando están en riesgo la unidad familiar, la subsistencia económica o el bienestar de los niños.

NOVENO: Por lo anterior, con radicado No. BOY 2026ER002557, solicité a la Secretaría de Educación de Boyacá traslado por razones de fuerza mayor y necesidad prioritaria, exponiendo la situación de mis hijos, las dificultades que afronto, las limitaciones de mi red de apoyo por tener un bebé de ocho meses, así como, situaciones particulares de salud que afronta mi hijo mayor a causa de la separación de su madre.

DECIMO: El 06 de febrero de 2026, la Secretaría de Educación de Boyacá indicó que no es procedente mi solicitud de traslado, atendiendo a que no cuento con más de tres años en la entidad pero no tuvo en cuenta que la solicitud hace referencia a un traslado extraordinario y tampoco tuvo en cuenta los hechos expuestos en mi solicitud.

DECIMO PRIMERO: La negativa al traslado vulnera los derechos fundamentales de mi hijos tanto de mi hijo mayor quien ha tenido que tener atención psicológica por cambios en su comportamiento, los cuales se han acentuado con mi separación de él, al estar trabajando en un municipio en donde no puedo llevarlo por la precaria situación del puesto de salud y la falta de una red de apoyo en dicho municipio. Como de mi hijo menor quien todavía es lactante y no puede ni debe ser separado de su madre.

DECIMO SEGUNDO: Mis hijos son **sujetos de especial protección constitucional; los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los demás;** y, la Corte Constitucional ha amparado los derechos fundamentales de los menores frente a la negativa de conceder traslados de docentes para salvaguardar su interés superior, **acclarando que aun cuando no se cumplan con las causales dispuestas en las normas para el traslado, ello no es óbice o impedimento para salvaguardar los derechos fundamentales de los menores.** Al respecto, puede verse la **sentencia T-105 de 2024.**

Por todo lo mencionado Señor (a) Juez, Acudo a este medio para procurar la protección de mis derechos fundamentales y los de mis menores hijos a la salud y a la familia y a no ser separada de ella, ya que no cuento con otro medio Judicial que pueda tener igual efectividad y rapidez.

II. PRINCIPIOS Y DERECHOS VULNERADOS

Derecho a la **salud** artículo 49 de la Constitución Nacional.

Derecho **a la familia, a no ser separada de ella e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, Artículos 42 y 44** de la Constitución.

III. FUNDAMENTACION JURIDICA

Con base en lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es el instrumento judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, además es importante resaltar que en el caso en concreto los derechos fundamentales invocados como vulnerados en la presente tutela son los de un niño de 6 meses de edad, y otro de 8 años de edad es decir, se trata de sujetos de especial protección constitucional conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Artículo 49 de la Constitución Nacional que consagra el derecho fundamental a la salud.

Artículo 42 de la Constitución Nacional: “**ARTICULO 42.** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. (...)”.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. (...)”.

Artículo 44 de la Constitución Nacional: “**ARTICULO 44.** **Son derechos fundamentales** de los niños: **la vida, la integridad física, la salud** y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado** y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

V. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

El Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental¹.

La presente acción de tutela resulta procedente contra el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá, siendo claro que dicha entidad se encuentra legitimada en la causa por pasiva, pues es la entidad que no accedió a la solicitud de traslado de la accionante, lo cual vulnera los derechos fundamentales de las accionantes y especialmente los de los menores **SEBASTIAN FELIPE FAJARDO HERNANDEZ Y DAVID ALEJANDRO FAJARDO HERNANDEZ**.

Adicionalmente, en casos como el que se expone en la presente tutela, la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) la acción de tutela resulta procedente para la solicitud de traslado docente, por ejemplo, cuando se acredite la existencia de “una amenaza o violación grave e irremediable a los derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar.”

Así las cosas, se reitera que, en este caso resulta procedente la tutela, máxime cuando la negativa a la solicitud de traslado afecta los derechos de sujetos de especial protección constitucional como lo son mis hijos **SEBASTIAN FELIPE FAJARDO HERNANDEZ Y DAVID ALEJANDRO FAJARDO HERNANDEZ**, atendiendo a lo establecido en la historia clínica del mi hijo de 8 años quien presenta alteración en su comportamiento habitual. Y como lo es la situación de vulnerabilidad de un bebe de 8 meses a quien no puedo dejar al cuidado de su padre por ser lactante y estar en pleno desarrollo de crecimiento, pero tampoco puedo tener conmigo por cuanto no cuento con una red de apoyo o cuidador en el municipio de Pauna. Todo lo anterior soportado en la historia clínica y documentos que se aportan con la tutela.

VI. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

En este caso, no puede perderse de vista que: (i) mis hijos son **sujetos de especial protección constitucional**, (ii) **los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los demás**, (iii) la Corte Constitucional ha amparado los derechos fundamentales de los menores frente a la negativa de conceder traslados de docentes para salvaguardar su interés superior, **aclarando que aun cuando no se cumplan con las causales dispuestas en las normas para el traslado, ello no es óbice o impedimento para salvaguardar los derechos fundamentales de los menores** y, (iv) En este caso se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre la afectación del derecho a la unidad familiar y a la salud y la necesidad de reubicación o cambio de lugar de trabajo.

Recientemente en la sentencia T-105 de 2024, la Corte Constitucional respecto a la posibilidad de ordenar el traslado aun cuando no se cumplan los requisitos dispuestos en las normas, señaló:

¹ Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

“En todo caso, la Corte ha extendido los efectos del traslado extraordinario más allá de las hipótesis planteadas en los referidos decretos. “En particular, **tales beneficios se han ordenado cuando, en un caso concreto, se acredita la existencia un contexto de vulnerabilidad de alguno de los miembros de su núcleo familiar, de tal magnitud, que resulte desproporcionado abstenerse de otorgar un tratamiento preferencial a la petición de traslado, generando una clara y directa afectación de los derechos fundamentales de tales individuos**”.

Por su parte, la Sentencia T-029 de 2010 precisó que «cuando en las solicitudes se alegan condiciones de salud del docente o de su familia, la Corte Constitucional ha indicado que no toda enfermedad o alteración física o mental autoriza al funcionario judicial a ordenar o suspender el traslado, ya que para que éste proceda es indispensable que se encuentre probado en cada caso, que: **“(i) en la localidad de destino no sea posible brindarle el cuidado médico requerido o no existan las condiciones ni la capacidad médica para ello, (ii) la afectación a la salud sea de una entidad importante; (iii) el traslado o su negativa, guarde una relación tal con la afectación de la salud del familiar, que para alcanzar la mejoría física y emocional de éste o para evitar su deterioro, sea necesaria la presencia constante del empleado; y (iv) exista una relación de dependencia entre el familiar y el trabajador.** (...) [E]l juez constitucional debe hallar demostrado el nexo de causalidad entre la afectación del derecho a la salud del docente o de un miembro de su familia y la necesidad de la reubicación o cambio de lugar de trabajo»

(...).

A partir de lo expuesto, **la Sala determina que, si bien el caso específico de la accionante no encuadra dentro de los referidos parámetros jurisprudenciales, como tampoco acreditó el cumplimiento de alguna de las 3 causales dispuestas en el artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015 para la materialización del respectivo traslado extraordinario, lo cierto es que ello no puede ser óbice para proteger los derechos fundamentales de su menor hija a tener una familia.** En ese sentido, tanto las decisiones de las entidades accionadas como del juez de instancia debieron estar centradas en la niña, en procura de la salvaguarda de su interés superior. De esta manera, se debió evaluar soluciones alternas de cara a proteger la unidad familiar. Máxime cuando se trata de una niña 10 años que, según el escrito de tutela, ve a su madre una o dos veces al mes. De este modo, las entidades accionadas vulneraron el derecho de la hija de la accionante a tener una familia y a no ser separada de ella.”

En la referida decisión judicial respecto de interés superior de los niños niñas y adolescentes, indicó:

“Interés superior de los niños, niñas y adolescentes

De acuerdo con el artículo 44 de la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño, los derechos de los niños, niñas y adolescentes tienen un carácter prevalente. Es así como el Estado y la sociedad en general tienen el deber de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de esta población. El artículo 8 del Código de Infancia y Adolescencia señaló que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se erige como un mandato dirigido a todas las personas para “garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección constitucional reforzada, lo cual implica que toda actuación relacionada, ya sea en el ámbito oficial o privado, debe estar dirigida a la satisfacción de sus derechos.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha indicado que este grupo especial de protección necesita del afecto familiar para su desarrollo personal y, por ende, la ausencia de tales relaciones afectivas podría representar un quebrantamiento de sus derechos fundamentales. De este modo, la Corte ha destacado que sólo por circunstancias suficientemente acreditadas, como la existencia de una norma, decisión judicial, orden de defensoría o comisaría de familia, se permite la afectación de la unidad familiar.

Así las cosas, la protección estatal de la familia se debe efectuar de manera integral. En ese sentido, las decisiones administrativas o judiciales no pueden impedir la unidad familiar. “Por el contrario, las autoridades están llamadas a adelantar programas y políticas públicas y, a su vez, adoptar medidas dirigidas a garantizar el justo equilibrio entre la satisfacción de las necesidades económicas de las familias y la atención y cuidados especiales que demandan los menores de edad”

Y finalmente, en dicho caso, la Corte Constitucional resolvió:

“(…) **REVOCAR** la sentencia del 30 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que declaró improcedente la acción de tutela instaurada por el apoderado de *Helena* contra la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda y la Secretaría de Educación de Pereira. En su lugar, **NEGAR** el amparo de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo, a la protección de los adultos mayores y **AMPARAR** el derecho fundamental de la hija de la accionante a tener una familia y a no ser separada de ella, en virtud del principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes..”

VII. PRETENSIONES

Muy respetuosamente solicito a usted Señor Juez, con base en los hechos, normas y apreciaciones anteriormente indicadas, disponer y ordenar a la parte ACCIONADA y a favor mío y de mis menores hijos lo siguiente:

1. **TUTELAR** y **AMPARAR** los derechos fundamentales de la señora **DIANA CAROLINA HERNANDEZ VARGAS**, y de mis menores hijos **SEBASTIAN FELIPE FAJARDO HERNANDEZ** Y **DAVID ALEJANDRO FAJARDO HERNANDEZ** a **LA SALUD** y a **TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADA DE ELLA**.
2. Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENE** a la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, realizar en el término máximo de 10 días siguientes a la notificación del fallo de tutela, realizar los trámites administrativos a que haya para trasladar a la señora **DIANA CAROLINA HERNANDEZ VARGAS** a un municipio cercano a Tunja **CON UNA DISTANCIA DE MÁXIMO 30 KILÓMETROS**, y así, se **garanticen los derechos de mi hijos a la salud y a tener una familia y ni ser separada de ella, en virtud del principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes**.

VIII. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Es usted competente señor Juez en atención a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra:

“ARTÍCULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. (...)”

Así las cosas, pongo de presente que se presenta la tutela en Tunja por ser el lugar en donde se presentó la vulneración pues, allí la Secretaría de Educación de Boyacá determinó que no era procedente la solicitud de traslado.

IX. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos y los de mis menores hijos, solicito señor Juez, se sirva tener como pruebas las que se relacionan a continuación:

1. Acta de posesión.
2. Registro Civil de mi hijos.
3. Historia clínica de mi hijo mayor.
4. Solicitud de traslado.
5. Respuesta a la solicitud de traslado.
6. Cédula de ciudadanía de Diana Hernandez
7. Resolución 1858 de 2025, a través de la cual se inscribe a un educador en el escalafón nacional docente.

X. JURAMENTO

Manifiesto señor juez, bajo la gravedad del juramento, que no he instaurado otra acción de tutela, con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

XI. NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones así:

- **Entidad Accionada:**
 - notificacionesjudiciales@boyaca.gov.co

Parte accionante: [dchernandezv.27.02@gmail.com](mailto:dhernandezv.27.02@gmail.com); Dirección: Carrera 11 # 23-07;
teléfono: 3125271643

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Carolina Hernandez Vargas', written in a cursive style.

DIANA CAROLINA HERNANDEZ VARGAS
C.C. N° 1049624523 de Tunja

PRUEBAS

1. Acta de posesión.

NACIMIENTO	LUGAR NACIMIENTO	DIRECCIÓN
GRUPO SANGUINEO		

Boyacá
NIT: 881800498-1

ACTA DE POSESIÓN No 001613

De: **DIANA CAROLINA HERNANDEZ VARGAS**

En Tunja, a los 29 DE DICIEMBRE DE 2023 se presentó en el despacho del **SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO** de la Secretaría de Educación de Boyacá, La Docente **DIANA CAROLINA HERNANDEZ VARGAS**, con el objeto de tomar posesión del cargo **DE DOCENTE EN EL NIVEL DE PRIMARIA, CON NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN LA PLANTA GLOBAL DE CARGOS DOCENTES, DIRECTIVOS DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS ADOPTADA POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, que fue NOMBRADO(A) por **RESOLUCIÓN NÚMERO 10904 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023 DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**.

El suscrito **SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** le recibió juramento en la forma legal y bajo su gravedad juró cumplir y servir leal y fielmente los deberes de su cargo.

Se asigna en **LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SANTA ROSA MUNICIPIO: PAUNA - BOYACÁ**

EL POSESIONADO(A) PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

- Certificación de aceptación del cargo
- RESOLUCIÓN NÚMERO 10904 de fecha 15 DE DICIEMBRE DE 2023
- Cédula de Ciudadanía No. 1049624523 EXPEDIDA EN TUNJA.
- Libreta Militar No. NO APLICA
- ACREDITACION DE ESTUDIOS: LICENCIADO EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN MATEMÁTICAS, HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA / ESPECIALISTA EN DIDÁCTICA DE LA MATEMÁTICA PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA
- Formulario de vinculación en Salud FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- Formulario de vinculación a Pensión FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- Formulario de vinculación a Cesantías FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- Formulario de vinculación a Riesgos Profesionales FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- Certificado Judicial PAGINA WEB 18 DE DICIEMBRE DEL 2023
- Certificado de Antecedentes Fiscales No. 1049624523231218160224 DE 18 DE DICIEMBRE DEL 2023, Expedido por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
- Certificado de antecedentes de la procuraduría No 237749548 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2023

En constancia, se firma la presente diligencia como aparece

NOTA: LA PRESENTE ACTA DE POSESIÓN SURTE EFECTOS FISCALES A PARTIR DEL 15 DE ENERO 2024.

JAVIER CARREÑO PINTO
Subdirector de Talento Humano}

POSESIONADO(A)

DIANA CAROLINA HERNANDEZ VARGAS

EFRAIN OLIVO MELO BECERRA
Profesional Especializado (E3)
Lider Gestión de Personal
Elabora: ANDRÉS RODRÍGUEZ GARCÍA
Auxiliar Administrativo.

Boyacá

Gobernación de Boyacá
Calle 20N°9-90
PBX: 7420150 - 7420222
www.boyaca.gov.co

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y
FINANCIERA SUBDIRECCIÓN TALENTO
HUMANO
GESTIÓN DE PERSONAL
Tel: 7420150

mipg Modelo integrado
de planeación
y gestión

MELO BECERRA

2. Registro Civil de mi hijos.

Notaria		REGISTRADURIA Boyacá		NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	
NUIF	1050102469	Indicativo	58052006	Serial	
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina					
Registraduría	<input type="checkbox"/>	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Número	000
Consulado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Inspección de Policía	<input type="checkbox"/>
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía				Código	130
COLOMBIA - BOYACÁ - TUNJA					
Datos del inscrito					
Primer Apellido			Segundo Apellido		
FAJARDO			HERNANDEZ		
Nombre(s)					
SEBASTIAN FELIPE					
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo	
Año	2018	Mes	003	Día	06
		MASCULINO		O	
				POSITIVO	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)					
COLOMBIA BOYACA TUNJA					
Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos				Número certificado de nacido vivo	
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO				14622113-5	
Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)					
Apellidos y nombres completos					
HERNANDEZ VARGAS DIANA CAROLINA					
Documento de identificación (Clase y número)				Nacionalidad	
C.C. 1.049.624.523 TUNJA				COLOMBIANA	
Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)					
Apellidos y nombres completos					
FAJARDO PEREZ CARLOS ALBERTO					
Documento de identificación (Clase y número)				Nacionalidad	
C.C. 1.049.626.144 TUNJA				COLOMBIANA	
Datos del declarante					
Apellidos y nombres completos					
FAJARDO PEREZ CARLOS ALBERTO					
Documento de identificación (Clase y número)				Firma	
C.C. 1.049.626.144 TUNJA					
Datos primer testigo					
Apellidos y nombres completos					
MAHOMER JOSE LEON QUITIAN					
Documento de identificación (Clase y número)				Firma	
C.C. 1.049.626.144 TUNJA					
Datos segundo testigo					
Apellidos y nombres completos					
MAHOMER JOSE LEON QUITIAN					
Documento de identificación (Clase y número)				Firma	
C.C. 1.049.626.144 TUNJA					
Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza		
Año	2018	Mes	003	Día	12
			MAHOMER JOSE LEON QUITIAN (E)		
Reconocimiento paterno			Nombre y firma del funcionario que autoriza		
<input checked="" type="checkbox"/>			MAHOMER JOSE LEON QUITIAN (E)		
ESPACIO PARA NOTAS					
LIBRO DE VARIOS FOLIO 149					



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 63152729

NUIP 1050105332



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaria Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código **D 5 N**

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - BOYACA - TUNJA - NOTARIA 1 TUNJA

Datos del inscrito

Primer Apellido **FAJARDO** Segundo Apellido **HERNANDEZ**

Nombre(s) **DAVID ALEJANDRO**

Fecha de nacimiento Año **2 0 2 5** Mes **S E P** Día **0 9** Sexo (en letras) **MASCULINO** Grupo sanguíneo **O** Factor RH **POSITIVO**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA - BOYACA - TUNJA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos **CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO** Número certificado de nacido vivo **25092410302630**

Datos de la madre o padre (para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos **HERNANDEZ VARGAS DIANA CAROLINA**

Documento de identificación (Clase y número) **CC No. 1049624523** Nacionalidad **COLOMBIA**

Datos de la madre o padre (para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos **FAJARDO PEREZ CARLOS ALBERTO**

Documento de identificación (Clase y número) **CC No. 1049626144** Nacionalidad **COLOMBIA**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **FAJARDO PEREZ CARLOS ALBERTO**

Documento de identificación (Clase y número) **CC No. 1049626144** Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año **2 0 2 5** Mes **S E P** Día **1 6**

Nombre y firma del funcionario que autoriza **ORLANDO EFREN CUERVO PINZON**

DESPLAZABLE
NO TIENE VALOR COMO ORIGINAL
ESTADO CIVIL

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO

cadma.s.a.

3. Historia clínica de mi hijo mayor.

JERSALUD SAS
900622551-8
Psicología

Ingreso: EC003FA2B3 **Fecha historia:** 5/08/2025 4:55:10 p. m. **# Autorización:** 0 **Página 1/5**
Fecha ingreso: 5/08/2025 4:19:29 p. m. **Causa de atención:** Enfermedad general
Servicio ingreso: CONSULTA EXTERNA TUNJA **Servicio egreso:** CONSULTA EXTERNA TUNJA
Identificación: 1050102469 **Nombres:** SEBASTIAN FELIPE **Apellidos:** FAJARDO HERNANDEZ
Número de folio: 5 **Ubicación:** JERSALUD TUNJA - CONSULTA EXTERNA TUNJA

IDENTIFICACIÓN

Apellidos: FAJARDO HERNANDEZ	Tipo documento: TI	Número: 1050102469
Nombres: SEBASTIAN FELIPE	Edad: 07 Años 04 Meses 30 Dias (6/03/2018)	
Dirección: Carrera 11#23-07 - SANTIAGO DE TUNJA - TUNJA - BOYACA - COLOMBIA	Sexo biológico: MASCULINO	Género: Masculino
Teléfono: 321-36-81 - 3125281643	Grupo: O	RH: Positivo
Entidad responsable: FIDEICOMISOS PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA SA	Tipo afiliado: BENEFICIARIO	
Segurad social: FIDEICOMISOS PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA SA	Estado civil: SOLTERO	
Tipo paciente: Especial o Excepción	Grupo étnico: NINGUNO	
Profesión: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION		

ANAMNESIS

Motivo de consulta: USUARIO REFIERE: "EN LA DISCIPLINA A ESTADO MUY INDISCIPLINADO, SE A VUELTO UN POCO AGRESIVO, A VECES HACE BROMAS MUY PESADAS"

Enfermedad actual: SE REALIZA FIRMA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO DE ACUERDO A LO CONTEMPLADO EN LA LEY 1090 DE 2006 Y MODELO DE ATENCION COMUNITARIO EN SALUD
 USUARIO ACUDE EN COMPAÑIA DE SUS PROGENITORES LOS SRES DIANA CAROLINA HERNANDEZ Y EL SR CARLOS ALBERTO FAJARDO

DESCRIPCIÓN DE LA SINTOMATOLOGÍA ACTUAL: USUARIO QUIEN AL PARECER MUESTRA DIFICULTADES DE ADAPTACION A UNA SETIE DE CAMBIOS EN SU VIDA COMO LA LLEGADA DE UN HERMANIT@ Y LA UBICACION LABORAL DE SU PROGENITORA LO QUE GENERO UNA DISTANCIA ENTRE LOS DOS ORIENTACIÓN SEXUAL: HETEROSEXUAL
 PERTENECE A ALGÚN GRUPO ÉTNICO: NIEGA PERTENENCIA A GRUPO ETNICO
 CONDUCTAS DE SUICIDIO Y/O AUTO LESIVAS: NIEGA CONDUCTAS AUTOLESIVAS, SIN EMBARGO SE HAN PRESENTADO CONDUCTAS AGRESIVAS EN EL COLEGIO
 TÓXICOS: NIEGA EXPOSICION A SITUACIONES DE RIESGO FRENTE AL CONSUMO DE SPAS LICITAS E ILICITAS
 ANTECEDENTES MÉDICOS: NIEGA ANTECEDENTES O TRATAMIENTOS ACTUALES
 ANTECEDENTES PRENATALES: EDAD DE LA MADRE EN LA GESTACION A LOS 26 AÑOS DE EDAD, PARTO NATURAL A LA SEMANA 39 SEMENAS, NIEGA DIFUCLTADES EN EL PARTO, PESO AL NACER 3.330GR, EDAD DE GATEO 08 MESES, CAMINO AL AÑO Y MEDIO, DESARROLLO DEL LENGIAJE EN SUS PARAMETROS, MANTIENE UN PESO Y TALLA EN PARAMETROS
 PSICOLÓGICOS Y/O PSIQUIÁTRICOS: NIEGA ANTECEDENTES Y TRATAMIENTOS ACTUALES
 FARMACOLÓGICOS: NIEGA INDICACIÓN FARMACOLOGICA

ANTECEDENTES

Médicos:	-- No Refiere --
Oftalmológicos:	-- No Refiere --
Quirúrgicos:	-- No Refiere --
Transfusionales:	-- No Refiere --
Inmunológicos:	-- No Refiere --
Alérgicos:	-- No Refiere --
Traumáticos:	-- No Refiere --
Psicológicos:	> Fecha: 05/08/2025 Otros antecedentes psicológicos: NO REFIERE
Farmacológicos:	
Familiares:	-- No Refiere --
Urología sexual:	-- No Refiere --

Profesional: YUDY LIZETH NUÑEZ PRADA	Identificación: 1050102469
Especialidad: PSICOLOGIA	Nombre: SEBASTIAN FELIPE
Tarjeta Prof. # 1049632771	Apellido: FAJARDO HERNANDEZ

Impreso el 18/11/2025 a las 09:16:13 Por el Usuario 34716 - YESICA CABREJO
 Indigo Vie EHR - Powered By Vie HealthTech - to JERSALUD SAS Nit: 900622551-8

Ingreso: EC003FA2B3 Fecha historia: 5/08/2025 4:55:10 p. m. # Autorización: 0 Página 2/5
Fecha ingreso: 5/08/2025 4:19:29 p. m. Causa de atención: Enfermedad general
Servicio ingreso: CONSULTA EXTERNA TUNJA Servicio egreso: CONSULTA EXTERNA TUNJA
Identificación: 1050102469 Nombres: SEBASTIAN FELIPE Apellidos: FAJARDO HERNANDEZ
Número de folio: 5 Ubicación: JERSALUD TUNJA - CONSULTA EXTERNA TUNJA

Tóxicos: -- No Refiere --
Hábitos de vida: -- No Refiere --
Escolares: -- No Refiere --
Laborales: -- No Refiere --
Nutricionales: -- No Refiere --
Odontológicos: -- No Refiere --
Socioeconómicos: -- No Refiere --
Otros: -- No Refiere --

OTRAS INDICACIONES MÉDICAS

REVISIÓN POR SISTEMAS

Grupo: Síntomas generales	Si refiere
Modalidad de consulta:	Intramural
Grupo: Otros revisión por sistemas	No refiere
Grupo: Riesgo de Caída	No refiere

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

CIE10	Diagnóstico	Observaciones	Tipo	Principal
F988	OTROS TRASTORNOS EMOCIONALES Y DEL COMPORTAMIENTO QUE APARECEN HABITUALMENTE EN LA NIÑEZ Y EN LA ADO		Impresión diagnóstica	<input checked="" type="checkbox"/>

ESCALAS DE SALUD

ESCALA DOWNTON ADAPTADA

Puntaje Total : 0 puntos Interpretación: 0 - Bajo riesgo de caídas.

ANÁLISIS

USUARIO DE 07 AÑOS DE EDAD QUIEN ACUDE A VALORACIÓN DE PSICOLOGIA

DINÁMICA FAMILIAR: EL USUARIO VIVE CON TUNJA SU PROGENITOR DE 34 AÑOS DE EDAD QUIEN ES INDEPENDIENTE, SU PROGENITORA DE 34 AÑOS DE EDAD QUIEN ES DOCENTE Y POR SU TRABAJO VIVE EN PAUSA (SE ENCUENTRA EN ESTADO GESTACIONAL, DE ACUERDO A LO REFERIDO POR EL USUARIO EL VÍNCULO FAMILIAR ES ARMÓNICO, POSITIVO Y CORDIAL, FUERTES CANALES DE COMUNICACIÓN, Y UN CLARO ESTABLECIMIENTO DE ACUERDOS PARA UNA SANA CONVIVENCIA VIOLENCIAS: CON AUSENCIA DE VIOLENCIAS EN GENERAL.
DINÁMICA LABORAL Y/O ACADÉMICA: ACTUALMENTE EL USUARIO ES ESTUDIANTE DE 1 EN EL COLEGIO OXFORD, RENDIMIENTO ACADÉMICO BUENO, SIN EMBARGO A TENER DIFICULTADES DE COMPORTAMIENTO
CREENCIA RELIGIOSA: CATOLICO
ECONOMIA: SUS PROGENITORES SUPLEN SUS NECESIDADES ECONOMICAS

EXAMEN MENTAL:
ESTADO DEL ANIMO: USUARIO REFIERE: "CONTENTO", EN CONSULTA SE MUESTRA CON UN ESTADO DEL ANIMO MODULADO, SE IDENTIFICA UNA GESTION EMOCIONAL PROPIA DE SU ESTILO DE VIDA Y EDAD CRONOLÓGICA
PORTE Y ACTITUD: EL PACIENTE SE PRESENTA EN EL CONSULTORIO CON UNA VESTIMENTA PROPIA A SU ESTILO DE VIDA, EN DONDE SE EVIDENCIA UNA HIGIENE CORPORAL, SEÑALANDO UNA RUTINA DE ASEO ADECUADA; LA POSTURA DEL PACIENTE EN LA CONSULTA FUE COLABORADOR, SE MUESTRA TRANQUIL Y CONVERSADOR. MANTIENE EL CONTACTO OCULAR Y MUESTRA INTERÉS A LAS RECOMENDACIONES REALIZADAS.
CONCIENCIA Y ATENCIÓN: EL PACIENTE NO PRESENTA NINGÚN DÉFICIT SIGNIFICATIVO EN FUNCIÓN DE SU EDAD CRONOLÓGICA, SE OBSERVA QUE EN EL MOMENTO DE LA VALORACIÓN SE ENCUENTRA EN ESTADO DE ALERTA A CUALQUIER TIPO DE ESTÍMULOS EXTERNOS, SE EVIDENCIAN RESPUESTAS CONDUCTUALES ANTE ESTOS ESTÍMULOS, LO CUAL INDICA UN CONTACTO ACTIVO CON EL ENTORNO EN EL QUE SE ENCUENTRA. EN GENERAL EL PACIENTE RESPONDE A LA ESTIMULACIÓN VISUAL Y AUDITIVA, SU

Profesional:	YUDY LIZETH NUÑEZ PRADA	Identificación:	1050102469
Especialidad:	PSICOLOGIA	Nombre:	SEBASTIAN FELIPE
Tarjeta Prof. #	1049632771	Apellido:	FAJARDO HERNANDEZ

Impreso el 18/11/2025 a las 09:16:13 Por el Usuario 34716 - YESICA CABREJO
Indigo Vie EHR - Powered By Vie HealthTech - to JERSALUD SAS Nit: 900622551-8

Ingreso: EC003FA2B3

Fecha historia: 5/08/2025 4:55:10 p. m.

Autorización: 0

Página 3/5

Fecha ingreso: 5/08/2025 4:19:29 p. m.

Causa de atención: Enfermedad general

Servicio ingreso: CONSULTA EXTERNA TUNJA

Servicio egreso: CONSULTA EXTERNA TUNJA

Identificación: 1050102469

Nombres: SEBASTIAN FELIPE

Apellidos: FAJARDO HERNANDEZ

Número de folio: 5

Ubicación: JERSALUD TUNJA - CONSULTA EXTERNA TUNJA

ORIENTACIÓN FUE VOLUNTARIA DURANTE TODA DE LA VALORACIÓN, SU FOCALIZACIÓN VISUAL SE REMITÍA A VARIOS OBJETOS DURANTE PERIODOS DE TIEMPO VARIADOS, NO SE PRESENTA AUSENCIA DE ATENCIÓN SIGNIFICATIVA.

ORIENTACIÓN: EN LA EXPLORACIÓN QUE SE REALIZÓ EN ESTA ÁREA, EL PACIENTE PRESENTA UNA ORIENTACIÓN AUTOSÍQUICA ACORDE CON SU EDAD CRONOLÓGICA. CON RESPECTO A SU ORIENTACIÓN ALOPSÍQUICA, LA CUAL HACE REFERENCIA A LA ORIENTACIÓN TEMPORO-ESPACIAL, EL PACIENTE CUENTA CON LAS HABILIDADES SUFICIENTES PARA RECONOCER LA FECHA ACTUAL, LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN A SU ALREDEDOR, CONOCE DONDE QUEDA SU LUGAR DE RESIDENCIA Y SABE EN QUÉ MUNICIPIO, DEPARTAMENTO Y PAÍS SE ENCUENTRA, CONOCE DATOS DE ORIENTACIÓN TALES COMO EL RECONOCIMIENTO DEL LUGAR EN EL QUE SE ENCUENTRA MOMENTÁNEAMENTE, INDICANDO UNA CONEXIÓN ACORDE CON LA REALIDAD.

SENSOPERCEPCIÓN: DURANTE LA CONSULTA SE OBSERVA QUE EL PACIENTE NO PRESENTA ILUSIONES, NI ALUCINACIONES VISUALES, AUDITIVAS, OLFATIVAS, NI TÁCTILES, LO CUAL SE PUEDE DETERMINAR POR SU COMPORTAMIENTO DURANTE LA CONSULTA.

INTELIGENCIA Y PENSAMIENTO: EN ESTA ÁREA SE EVIDENCIA QUE EL PACIENTE CUENTA CON HABILIDADES DE CONSTRUCCIÓN, ELABORACIÓN Y COMUNICACIÓN MEDIANTE EL MANEJO DE CONCEPTOS Y CREENCIAS APRENDIDAS EN SU ENTORNO. TENIENDO EN CUENTA SU EDAD CRONOLÓGICA, CUENTA CON LA CAPACIDAD DE TERMINAR Y PLASMAR CON CLARIDAD SUS IDEAS, SU DISCURSO ES COHERENTE Y ENTENDIBLE, PRESENTA UN PENSAMIENTO ACORDE A SU ESTILO DE VIDA Y SE NIVEL EDUCATIVO.

LENGUAJE: EL PACIENTE PRESENTA UNA ADECUADA NOMINACIÓN Y COMPRESIÓN VERBAL, CUENTA CON LA CAPACIDAD DE DESCRIBIR VERBALMENTE LOS OBJETOS Y RECONOCERLOS FACIALMENTE. DE IGUAL MANERA SE EVIDENCIA QUE POSEE LA HABILIDAD DE SEGUIR LAS ORDENES QUE SE LE PLANTEAN, PUESTO QUE COMPRENDE LO QUE SE LE ESTÁ VERBALIZANDO, CONSTRUYE ORACIONES ADECUADAMENTE SIN SUSTITUIR, U OMITIR PALABRAS, PRESENTA UN DISCURSO COHERENTE, EN DONDE EL ENCADENAMIENTO DE FONEMAS ES ADECUADO. DE LO ANTERIOR SE PUEDE DEDUCIR QUE EL PACIENTE CUENTA CON UN LENGUAJE ACORDE CON SU EDAD CRONOLÓGICA.

MOTRICIDAD: EL PACIENTE NO PRESENTA ALTERACIÓN A NIVEL DE LOS PROCESOS MOTRICES FINOS Y GRUESOS.

JUICIO Y RACIOCINIO: EL PACIENTE NO PRESENTA ALTERACIÓN A NIVEL DE LOS PROCESOS DE JUICIO Y RACIOCINIO.

MEMORIA: EL PACIENTE NO PRESENTA ALTERACIÓN A NIVEL DE LOS PROCESOS DE MEMORIA A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO.

SUEÑO Y ALIMENTACIÓN: PATRONES DEL SUEÑO CONSERVADOS

ALIMENTACIÓN: PROPIA DE SU ESTILO DE VIDA

ACTIVIDAD FÍSICA: DE FUTBOL

PLAN DE CUIDADO

TENIENDO EN CUENTA LO EVIDENCIADO DURANTE LA CONSULTA SE INFORMA AL PACIENTE CADA UNA DE LAS POSIBLES INTERVENCIONES Y SE DEFINE PLAN DE CUIDADO TENIENDO EN CUENTA OPINIÓN DE PACIENTE, FAMILIAR Y/O CUIDADOR, MOMENTO DE CURSO DE VIDA, ORIENTACIÓN SEXUAL, FACTORES AMBIENTALES, SOCIOCULTURALES Y ÉTNICOS, Y POSIBLE EXPOSICIÓN A VIOLENCIA, POR LO ANTERIOR SE INDICA:

EN CASO DE CRISIS EMOCIONAL COMUNICATE A:

LÍNEA DE ATENCIÓN EN SALUD MENTAL TUNJA 3184653854 LÍNEA 40 SEGUNDOS

LÍNEA DE ATENCIÓN EN SALUD MENTAL DEPARTAMENTAL LÍNEA 106 O 3183597037

MANTENER ESTILOS DE VIDA SALUDABLES

SE REALIZA ORIENTACIÓN SOBRE SIGNOS Y SÍNTOMAS DE ALARMA EN SALUD MENTAL POR LOS CUALES DEBE ACUDIR A

PSICOLOGÍA

CONTROL EN 15 DIAS POR PSICOLOGÍA

ÓRDENES MEDICAS EXTRAMURALES

SERVICIOS DE CONTROL:

Código servicio	Servicio
890308	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA.

CONTROL

El próximo control es dentro de 15 Día(s) con la especialidad de PSICOLOGIA

DESTINO

SALIDA

Control: 15 Dias

CURVAS DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO - OTROS

TALLA PARA LA EDAD

Interpretación: >= -1 / Talla adecuada para la edad.

Profesional: YUDY LIZETH NUÑEZ PRADA

Especialidad: PSICOLOGIA

Tarjeta Prof. # 1049632771

Identificación: 1050102469

Nombre: SEBASTIAN FELIPE

Apellido: FAJARDO HERNANDEZ

Impreso el 18/11/2025 a las 09:16:13 Por el Usuario 34716 - YESICA CABREJO
Indigo Vie EHR - Powered By Vie HealthTech - to JERSALUD SAS Nit: 900622551-8

Ingreso: EC003FA2B3

Fecha historia: 5/08/2025 4:55:10 p. m.

Autorización: 0

Página 4/5

Fecha ingreso: 5/08/2025 4:19:29 p. m.

Causa de atención: Enfermedad general

Servicio ingreso: CONSULTA EXTERNA TUNJA

Servicio egreso: CONSULTA EXTERNA TUNJA

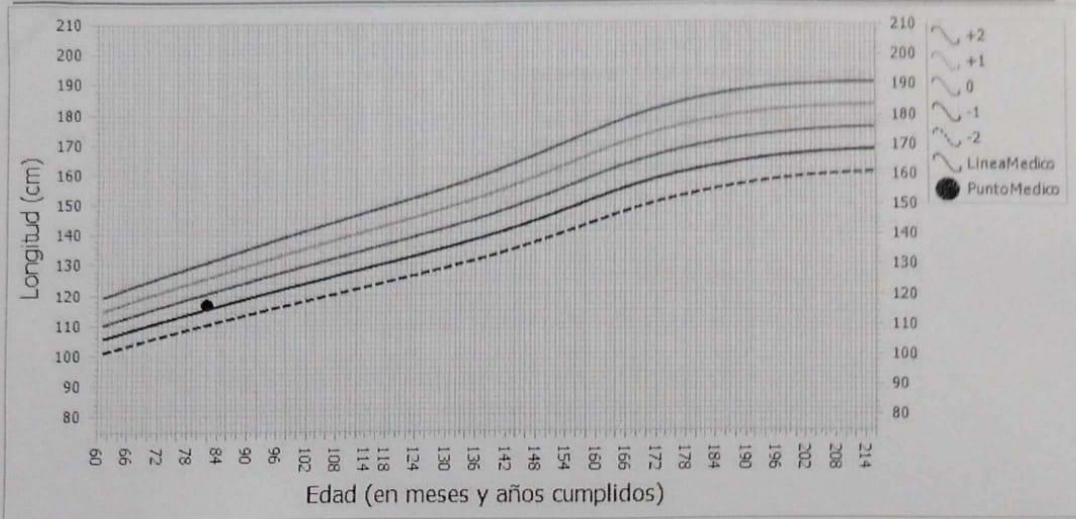
Identificación: 1050102469

Nombres: SEBASTIAN FELIPE

Apellidos: FAJARDO HERNANDEZ

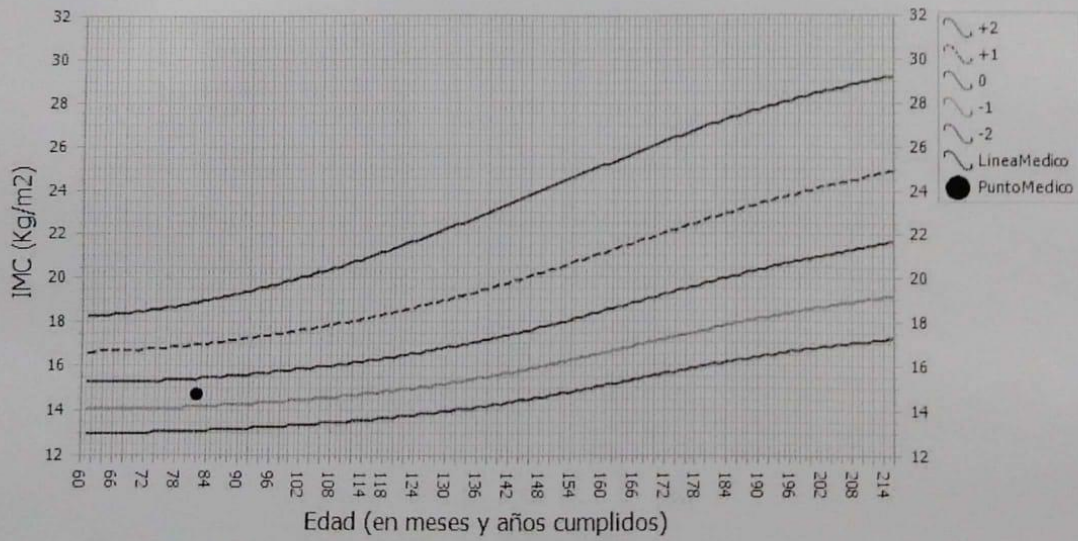
Número de folio: 5

Ubicación: JERSALUD TUNJA - CONSULTA EXTERNA TUNJA



INDICE DE MASA CORPORAL

Interpretación: ≥ -1 a $\leq +1$ / IMC Adecuado para la edad.



Profesional: YUDY LIZETH NUÑEZ PRADA

Especialidad: PSICOLOGIA

Tarjeta Prof. # 1049632771

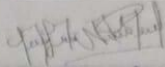
Identificación: 1050102469

Nombre: SEBASTIAN FELIPE

Apellido: FAJARDO HERNANDEZ

Impreso el 18/11/2025 a las 09:16:13 Por el Usuario 34716 - YESICA CABREJO
Indigo Vie EHR - Powered By Vie HealthTech - to JERSALUD SAS Nit: 900622551-8

Ingreso: EC003FA2B3 Fecha historia: 5/08/2025 4:55:10 p. m. # Autorización: 0 Página 5/5
Fecha ingreso: 5/08/2025 4:19:29 p. m. Causa de atención: Enfermedad general
Servicio ingreso: CONSULTA EXTERNA TUNJA Servicio egreso: CONSULTA EXTERNA TUNJA
Identificación: 1050102469 Nombres: SEBASTIAN FELIPE Apellidos: FAJARDO HERNANDEZ
Número de folio: 5 Ubicación: JERSALUD TUNJA - CONSULTA EXTERNA TUNJA



Profesional: YUDY LIZETH NUÑEZ PRADA
Especialidad: PSICOLOGIA
Tipo de identificación: CC - Cédula de Ciudadanía
Identificación: 1049632771
Tarjeta Prof. # 1049632771

Profesional: YUDY LIZETH NUÑEZ PRADA
Especialidad: PSICOLOGIA
Tarjeta Prof. # 1049632771

Identificación: 1050102469
Nombre: SEBASTIAN FELIPE
Apellido: FAJARDO HERNANDEZ

Impreso el 18/11/2025 a las 09:16:13 Por el Usuario 34716 - YESICA CABREJO
Índigo Vie EHR - Powered By Vie HealthTech - to JERSALUD SAS Nit. 900622551-8

4. Solicitud de traslado.

Tunja, 16 de enero del 2026

Doctora
MARCELA BLANCO
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ
E.S.D

REF: SOLICITUD DE TRASLADO EXTRAORDINARIO POR UNIDAD FAMILIAR

Diana Carolina Hernández Vargas, identificada con cedula de ciudadanía No. 1049624523 de Tunja, a nombre propio y en calidad de docente con nombramiento en Propiedad en la Institución Educativa de Pauna (Boyacá), haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con el Decreto 1075 de 2015, mediante el presente escrito me permito solicitar lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Me desempeño como docente en el área de Básica Primaria, en la Institución Educativa Santa Rosa del municipio de Pauna (Boyacá).
2. Hago constar que mi residencia principal y el asiento permanente de mi núcleo familiar se encuentran establecidos en el municipio de Tunja. Esta situación me obliga a realizar desplazamientos recurrentes y significativos (aproximadamente 110 kilómetros) entre el municipio de Pauna, donde actualmente presto mis servicios, y la ciudad de Tunja durante los fines de semana. Estos viajes constantes se realizan con el único y estricto objetivo de mantener la unidad familiar, afectando mi descanso, mi bienestar físico y generando una considerable carga económica y de tiempo. Por lo tanto, esta dinámica operativa resulta insostenible a largo plazo y compromete la conciliación efectiva de mi vida laboral con mi derecho fundamental a la vida familiar, lo cual debe ser objeto de una solución administrativa inmediata.
3. Mi núcleo familiar primario se encuentra consolidado y tiene su residencia principal y permanente en el municipio de Tunja (Boyacá). Dicho núcleo está integrado por: mi esposo, el señor Carlos Alberto Fajardo Pérez, y nuestros dos (2) hijos menores de edad, a saber: Sebastián Felipe Fajardo Hernández, de siete (7) años, y David Alejandro Fajardo Hernández, de tan solo dos (4) meses de nacido. La presencia de dos menores, uno de ellos un lactante que requiere especial protección y cuidado, sumado al interés superior que les asiste, hace imperativo que cualquier decisión administrativa garantice la unidad, la estabilidad y la integridad de este grupo familiar.
4. Debo señalar que no resulta viable el traslado de mi núcleo familiar al lugar donde actualmente desempeño mis funciones. Esta determinación obedece a razones de estricta subsistencia económica, toda vez que mi cónyuge se encuentra laboralmente vinculado de forma estable y permanente a un establecimiento comercial en la ciudad de Tunja. Dicha actividad profesional no solo representa una de las fuentes de ingresos estable para el sustento de nuestro hogar, sino que su cese o reubicación forzada comprometería gravemente la capacidad económica familiar y afectaría el derecho de mi grupo a mantener un nivel de vida digno. Por lo tanto, cualquier medida administrativa debe considerar la imposibilidad de modificar la residencia del núcleo familiar.
5. Debido a la prolongada ausencia materna, el hijo mayor ha experimentado un marcado detrimento en su rendimiento y proceso académico. Esta situación ha generado un impacto emocional significativo que se ha reflejado directamente en su concentración y motivación escolar. Por consiguiente, y con el fin de brindarle el apoyo necesario para la gestión de sus emociones y la recuperación de su enfoque en los estudios, se ha determinado su asistencia regular a sesiones de psicología. Este acompañamiento profesional es fundamental para abordar las causas subyacentes de su afectación y estabilizar su trayectoria educativa.
6. Señalo enfáticamente que, con la inminente finalización de la Licencia de Maternidad y mi consecuente reincorporación a mis funciones laborales, la suscrita no cuenta actualmente con una persona o institución que pueda asumir el cuidado idóneo y permanente del menor de edad de cuatro (4) meses. Esta carencia de una red de apoyo o servicio de cuidado representa una grave afectación al Interés Superior del Menor, al impedirme garantizar el debido cuidado y atención que requiere un lactante en esta etapa crucial de desarrollo. Por lo tanto, solicito se analicen las medidas pertinentes con el derecho fundamental de mi hijo a un cuidado y protección adecuados.

7. Es de imperativo legal y constitucional advertir que la suscrita no puede acceder al proceso ordinario de traslados establecido por la entidad, toda vez que uno de sus requisitos ineludibles es acreditar un tiempo mínimo de permanencia en la institución (generalmente tres (3) años), condición que actualmente no cumple. Ante la imposibilidad de acudir a la vía ordinaria, y dada la gravedad de la afectación a los derechos fundamentales de mi núcleo familiar, especialmente al Interés Superior de los Menores, me veo en la absoluta obligación de presentar esta Petición Formal. El objetivo es solicitar que mi caso sea evaluado como un Traslado Extraordinario o por Protección Constitucional, el cual, según la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, debe prevalecer sobre las normas de movilidad ordinaria cuando están en riesgo la unidad familiar, la subsistencia económica o el bienestar de los niños.

PRETENSIONES

Por lo anteriormente descrito, me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Solicito se de prelación a mi situación, por ser sujeto de especial protección en virtud de mi calidad de madre de dos menores.

SEGUNDO: Se lleve a cabo mi traslado lo más cerca de mi residencia principal que es la ciudad de Tunja.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se ha establecido frente al derecho a la Unidad Familiar en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 42 del mandato Superior, lo siguiente: "(...) *en tal sentido, ha resaltado que "todos los miembros de una familia tienen derecho a conservar su unidad, ya que aquella es la célula de la sociedad. El interés general recae sobre la unidad familiar, no solo por razones elementales de conveniencia, sino porque el vínculo familiar no puede ser disuelto sin justa causa"*.

La Organización de Estados Americanos (O.E.A.) nos da un significado claro y moderno respecto al término de familia donde hace alusión en su Artículo VI ". Toda

persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. Derecho a la constitución y a la protección de la familia".

De igual manera la Corte Constitucional ha sido clara en determinar que la negativa de traslado, en algunos casos, el trabajador puede verse afectado cuando involucre un derecho fundamental, en los siguientes eventos:

- a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, "*especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido*".^[8]
- b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia^[9].
- c. En los casos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado^[10].
- d. En eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable^[11].**

Esta Corporación también ha manifestado que en el sector público deben protegerse y garantizarse otros derechos constitucionales que, en razón a la clase de servicio que corresponde cumplir, pueden verse amenazados por la decisión de traslado. Ejemplo de ello se presenta con la protección de la **unidad familiar**, como manifestación del derecho a tener una familia y no ser separado de ella.

En cuanto al derecho a la unidad familiar, la Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2004 sostuvo lo siguiente:

"A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, ... Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familia."

En la Sentencia T-961 de 2012, esta Corporación se pronunció sobre la acción de tutela interpuesta por Bárbara Aldenis Ledezma Chaverra contra la Administración Temporal para el Sector Educativo en el Departamento del Chocó, por considerar que al trasladarla a otro municipio, la entidad vulneró sus derechos fundamentales. Para sustentar su petición, la accionante señaló que era madre cabeza de hogar, estaba a cargo de dos menores de edad, quienes vivían en la ciudad de Quibdó y visitaba cada 8 o 15 días. Debido a factores como la inseguridad, la extensa distancia entre Nóvita y Quibdó y los costos económicos que implicaba el trayecto no podía viajar con mayor frecuencia, lo que genera una afectación a sus hijas, y no contaba con una persona o familiar que se haga cargo de sus hijos.

La Sala Novena de Revisión de la Corte consideró en ese caso concreto, lo siguiente: "se puede generar una afectación a las menores por no contar con una persona o familiar que se haga cargo de ellas, si se tiene en cuenta además que el padre de las menores no convive con las niñas desde hace once (11) años, y que el familiar más cercano se encuentra enfermo y vive en un lugar distante de su vivienda"⁴²⁷. Con base en lo anterior, se concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud, al trabajo en condiciones dignas y el derecho de petición de la actora, así como el derecho a la unidad familiar de sus menores hijas.

De manera que por el solo hecho de no estar con mi núcleo familiar, que si bien es cierto lo constituyo con mis hijos y mi conyugue, se está vulnerando el derecho fundamental a la unidad familiar.

Procedencia del traslado docente

El margen de discrecionalidad con el que cuenta el empleador para el ejercicio del *ius variandi* aumenta o disminuye dependiendo de la naturaleza de la actividad desarrollada. Así, cuando se trata de un trabajador que hace parte de entidades del sector público, donde la planta de personal es global y flexible.

El artículo 22 de la Ley 715 de 2001—establece que, este procede de forma discrecional, para satisfacer la prestación del servicio educativo y se ejecuta mediante acto administrativo motivado por la autoridad nominadora si se lleva a cabo dentro de la misma entidad territorial. Si "se trata de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales. Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales".

Posteriormente, mediante Sentencia [C-734 de 2003](#), la Corte Constitucional estudió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo precitado, y concluyó que el literal a) del artículo 53 del Decreto 1278 de 2002, era exequible de manera condicionada "(...) en el entendido que esa facultad discrecional debe ser consecuencia de la necesidad del servicio, **con evaluación de las condiciones subjetivas del trabajador** y siempre y cuando se respeten las condiciones mínimas de afinidad funcional entre el cargo al que fue inicialmente vinculado y el nuevo destino".

La Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que la facultad del empleador de trasladar a sus empleados no tiene carácter absoluto, porque, por un lado, existen límites que impone la Constitución Política que exigen que el trabajo se desarrolle en condiciones dignas y justas, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Norma Superior, y, de otro lado, las decisiones deben sujetarse al principio de proporcionalidad y deben responder a las necesidades del servicio u objeto social de la empresa.

En el caso del sector público, la Corte igualmente ha señalado que la administración goza de un margen adecuado de discrecionalidad para modificar la ubicación funcional o territorial de sus funcionarios, con el fin de realizar una adecuada y mejor prestación del servicio. Tratándose del servicio público de la educación, la Constitución Política dispone en sus artículos 365 y 366 la obligación que tiene el Estado de organizar y garantizar su prestación en forma eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y de suplir las necesidades que existan. Por ésta razón, el ejercicio del *ius variandi* se encuentra limitado por el deber del Estado de la debida prestación del servicio. En ese sentido, con el fin de organizar la planta global de personal y garantizar el cumplimiento en la prestación del servicio público de educación, se expidió la Ley 715 de 2001, que reguló lo concerniente a los traslados de los docentes o de su personal directivo docente. frente al ejercicio del *ius variandi*, en cada caso particular, para realizar traslados de docentes o de personal administrativo, la administración tiene la carga de observar que las decisiones sean razonables o proporcionales y que observen los siguientes requisitos: (i) que respondan a necesidades reales del servicio de educación (condición objetiva) y (ii) que atiendan las necesidades personales del docente, cuando el traslado comprometa derechos fundamentales del trabajador o de su familia de forma grave (condición subjetiva).

Para concluir, resulta claro que frente al ejercicio del *ius variandi*, en cada caso particular, para realizar traslados de docentes o de personal administrativo, la administración tiene la carga de observar que las decisiones sean razonables o proporcionales y que observen los siguientes requisitos: (i) que respondan a necesidades reales del servicio de educación (condición objetiva) y (ii) que atiendan las necesidades personales del docente, cuando el traslado comprometa derechos fundamentales del trabajador o de su familia de forma grave (condición subjetiva).

De acuerdo a la primera, es claro que la Secretaria de Educación de Boyacá tiene la facultad de aumentar el ejercicio del *ius variandi*, de acuerdo a la planta global y flexible de la que gozan dentro del departamento de Boyacá, que permite establecer las necesidades del servicio que se encuentran.

Respecto a la afectación grave y directa de los derechos fundamentales, es preciso recalcar que la Constitución Política, en su artículo 42, señala *la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar*; razón por la cual, la negativa en llevar a cabo mi traslado impide mantener estable la salud física y emocional de mi madre e hijo.

5. Respuesta a la solicitud de traslado.



Tunja, 06 de febrero de 2026

Especialista
DIANA CAROLINA HERNANDEZ VARGAS
dchernandezv.27.02@gmail.com
Tunja, Boyacá



BOY2026ER002557
BOY2026EE004428

Asunto: RESPUESTA RADICADO BOY2026ER002557

Cordial saludo,

Esta entidad, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, procede a dar respuesta de forma y de fondo a su solicitud de traslado extraordinario por razones de unidad familiar. Al respecto, se informan los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la decisión de **NEGACIÓN** de su pretensión, con base en las siguientes consideraciones:

I. DEL CARÁCTER REGLADO DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y LA AUTOESTIPULACIÓN

Es preciso recordar que su vinculación a la Institución Educativa Santa Rosa de Pauna es producto de su participación en el **Concurso de Méritos para la provisión de cargos docentes**. En dicho proceso, rige el principio de **transparencia y publicidad**. Al momento de la audiencia de selección de plaza, usted, en ejercicio de su **autonomía de la voluntad y libre albedrío**, conocía de antemano la ubicación geográfica de la institución, la distancia respecto a su domicilio en Tunja y las implicaciones logísticas que ello acarrearía. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que el aspirante que se somete a un concurso público acepta las condiciones de la vacante, incluyendo su ubicación. "Quien se somete a las reglas de un concurso de méritos para acceder a un cargo público, acepta las condiciones inherentes al mismo, incluyendo la ubicación geográfica de la sede prestadora del servicio" (Sentencia T-486 de 2020)

II. DE LA IMPROCEDENCIA DEL TRASLADO POR FALTA DE REQUISITO DE PERMANENCIA

El Decreto 1075 de 2015 y el Decreto 1278 de 2002 establecen que para participar en procesos de movilidad (traslados), el docente debe acreditar una permanencia mínima de tres (3) años

GOBERNACIÓN DE BOYACÁ
Calle 20 N° 9-50 Casa de la Torre, Tunja - Boyacá
PBX: (57 608) 7420150 - (57 608) 7420222
contactenos@boycaca.gov.co | www.boycaca.gov.co

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Carrera 10 N° 18-68, Tunja - Boyacá
PBX: (57 608) 7420200 - Ext. 3101 - 3102

mipg Modelo Integrado
de planeación
y gestión 1 de 3



en el establecimiento educativo.

Usted reconoce en su petición no cumplir con dicho requisito. Acceder a su solicitud implicaría una **vulneración al principio de igualdad** frente a otros docentes que, en situaciones similares, respetan los tiempos legales de permanencia para acceder a los traslados ordinarios.

III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA UNIDAD FAMILIAR Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

Si bien la Constitución Política en su Art. 42 protege la unidad familiar, este derecho **no es absoluto** ni otorga una patente para desconocer la organización administrativa del Estado.

Conocimiento previo: La situación de su núcleo familiar (esposo laboralmente activo en Tunja e hijos menores) preexistía al momento en que usted eligió voluntariamente la plaza en Pauna. No se trata de una circunstancia sobreviniente, fortuita o imprevisible.

Carga de la prueba en Traslados Extraordinarios: La Corte Constitucional (**Sentencia T-065 de 2018**) ha señalado que para que proceda un traslado por protección constitucional, el peticionario debe demostrar que la afectación a la unidad familiar es **desproporcionada, imprevisible y que pone en riesgo la vida o la integridad**. En su caso, la distancia Tunja-Pauna (aprox. 110 km) permite el contacto semanal y no constituye un desarraigo total o una imposibilidad física de retorno.

Sustento Económico: El hecho de que su cónyuge trabaje en Tunja es una decisión de organización privada. La administración no puede verse obligada a ajustar sus plantas de personal por decisiones económicas particulares de los núcleos familiares de los servidores, máxime cuando la docente aceptó el cargo conociendo esta realidad.

IV. SOBRE LA NECESIDAD DEL SERVICIO

El traslado de un docente no es un derecho subjetivo pleno, sino que está supeditado a la **necesidad del servicio educativo**. La entidad debe garantizar que los estudiantes de la I.E. Santa Rosa de Pauna cuenten con la continuidad de su docente asignada por mérito. Un traslado injustificado afectaría el derecho fundamental a la educación de los menores que usted tiene a su cargo en dicho municipio.

GOBERNACIÓN DE BOYACÁ
Calle 20 N° 9-50 Casa de la Torre, Tunja - Boyacá
PBX: (57 608) 7420150 - (57 608) 7420222
contactenos@boycaca.gov.co | www.boycaca.gov.co

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Carrera 10 N° 18-68, Tunja - Boyacá
PBX: (57 608) 7420200 - Ext. 3101 - 3102

mipg Modelo Integrado
de planeación
y gestión 2 de 3

6. Cédula de ciudadanía de Diana Hernández



7. Resolución 1858 de 2025, a través de la cual se inscribe a un educador en el escalafón nacional docente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**

Resolución No. 01858 de 19 de febrero de 2025

**"POR LA CUAL SE INSCRIBE A UN (A) EDUCADOR (A) EN EL ESCALAFÓN NACIONAL DOCENTE
DECRETO LEY 1278 DE 2002"**

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ
En ejercicio de las atribuciones legales y por las facultades de delegación mediante
Decretos Departamentales Nos.1714 del 28/10/2023 y 0139 del 29/01/2024 y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 12, 18 y 31 del Decreto Ley1278 del 19 de junio de 2002 reglamentario de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, establecen que la persona seleccionada por concurso abierto para un cargo docente o directivo docente, una vez aprobado el período de prueba durante el cual es objeto de evaluación de desempeño laboral y de competencias, por obtener calificación satisfactoria en las evaluaciones, adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el escalafón Docente en el grado que le corresponda de acuerdo con el título académico que acredite y se ubicará en el nivel salarial A del correspondiente grado.

Que el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1657 de 2016 en su art. 2.4.1.4.1.4 establece:

"Inscripción en el Escalafón Docente. Tiene derecho a ser inscrito en el Escalafón Docente el normalista superior, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en educación que haya sido vinculado mediante concurso, superado satisfactoriamente el período de prueba y cumplido los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002.

El profesional con título diferente al del licenciado en educación, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, adicionalmente, deberá acreditar que está cursando o que se ha graduado de un posgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior en los términos del Capítulo 3 Título 1, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.

Cuando el profesional con título diferente al de licenciado en educación esté cursando un programa de especialización, maestría o doctorado en educación, deberá anexar la certificación de la respectiva institución de educación superior en la que se indique el plazo máximo con el que cuenta el profesional para cumplir con los requisitos de grado y obtener el correspondiente título académico. Cumplido el plazo, sin que el título haya sido acreditado, la entidad territorial certificada requerirá al profesional para que demuestre su graduación del programa. Al cumplirse el requerimiento y acreditado el requisito, el educador será inscrito en el grado 2 nivel A del Escalafón Docente, con efectos a partir de la calificación de aprobación del período de prueba.

De no acreditar que se ha realizado un programa de pedagogía en una institución de educación superior, al momento de quedar en firme la calificación de superación del período de prueba, o de no cumplir con el requerimiento de haberse graduado del posgrado en educación, según lo dispuesto en el inciso anterior, la entidad territorial certificada negará la inscripción en el escalafón. En firme dicha decisión, la entidad territorial procederá a la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el

TRD.1.8.3.1-5.3

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**

Resolución No. 01858 de 19 de febrero de 2025

**"POR LA CUAL SE INSCRIBE A UN (A) EDUCADOR (A) EN EL ESCALAFÓN NACIONAL DOCENTE
DECRETO LEY 1278 DE 2002"**

artículo 63, literal l) del Decreto Ley 1278 de 2002.

Parágrafo 1. El educador que, antes de ser calificado su período de prueba, acredite un título de maestría o doctorado afín al área fundamental obligatoria u optativa de conocimiento en la cual desempeña sus funciones como educador o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza -aprendizaje de los estudiantes, será inscrito en el grado 3 nivel A del escalafón docente, de acuerdo con lo que establezca para tal efecto el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2. El acto administrativo de inscripción en el escalafón docente, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo, producirá efectos a partir de la fecha de firmeza de evaluación del período de prueba y dispondrá la actualización del registro público de carrera docente. Contra este acto procede el recurso de reposición ante la entidad territorial certificada en educación y de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil."

Que el Decreto 1278 de 2002 establece:

"Artículo 20. Estructura del Escalafón Docente. El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).

Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente decreto.

Artículo 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. Establecer los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

Grado Uno:

- Ser normalista superior;
- Haber sido nombrado mediante concurso;
- Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Grado Dos:

- Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación;
- Haber sido nombrado mediante concurso;
- Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno. (Negrilla fuera de Texto)

Grado Tres:

TRD.1.8.3.1-5.3

2



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Resolución No. 01858 de 19 de febrero de 2025

"POR LA CUAL SE INSCRIBE A UN (A) EDUCADOR (A) EN EL ESCALAFÓN NACIONAL DOCENTE DECRETOS LEY 1278 DE 2002"

- a) Ser Licenciado en Educación o profesional;
- b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes;
- c) Haber sido nombrado mediante concurso;
- d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.

Parágrafo. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de estos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba.

Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal."

Que el (la) educador (a), **DIANA CAROLINA HERNADEZ VARGAS**, identificado (a) con c.c. No.1049624523, en su condición de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO LICENCIADO O DIFERENTE A LICENCIADO**, fue nombrado (a) en período de prueba como Docente de aula producto de superación de concurso público de méritos e integrar lista de elegibles y consultado los Sistemas de Información Institucional, se evidencia que adquirió derechos de carrera y acredita los siguientes requisitos ley, para la Inscripción en el Escalafón regido por el Decreto Ley 1278 de 2002:

- EVALUACIÓN SATISFACTORIA DEL DESEMPEÑO LABORAL Y DE COMPETENCIAS DEL PERIODO DE PRUEBA: **77,8**
- TITULOS:
 - **LICENCIADO EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN MATEMATICAS HUMANIDADES Y LENGUAS CASTELLANAS**
 - **ESPECIALISTA EN DIDACTICA DE LA MATEMATICA PARA LA EDUCACION BASICA**

Que en los términos del art. 21 del Decreto 1278 de 2002, el (la) educador (a) cumple con los requisitos legales para ser inscrito en el grado 2 Nivel Salarial A, **del Escalafón Nacional Docente- Decreto Ley 1278 de 2002**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO Inscribir en el GRADO (2) NIVEL SALARIAL A del Escalafón Nacional Docente (Decreto Ley 1278 de 2002) con efectos



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Resolución No. 01858 de 19 de febrero de 2025

"POR LA CUAL SE INSCRIBE A UN (A) EDUCADOR (A) EN EL ESCALAFÓN NACIONAL DOCENTE DECRETOS LEY 1278 DE 2002"

fiscales a partir de **13/01/2025** al (la)educador (a) **DIANA CAROLINA HERNADEZ VARGAS**, identificado (a) con C.C. No. 1049624523

PARÁGRAFO. La decisión en firme de reconocimiento salarial por acreditación de título de postgrado no se afecta.

ARTICULO SEGUNDO Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación de Boyacá y en subsidio el de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, radicando el memorial en horario laboral en el Sistema Institucional de Atención al Ciudadano SAC.

ARTICULO TERCERO En firme el presente acto administrativo, remitir al Grupo de Historia Laboral para que haga parte integral del expediente laboral del docente y proceder a registrar la novedad en el sistema de información institucional Humano 5.

ARTICULO CUARTO La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada Tunja, a los 19 de febrero de 2025

EDDY YARI REYES GRISALES
Secretario de Educación de Boyacá

EDWARD FERNANDO CONTRERAS BOLIVAR
Director Administrativo y Financiero

Revisó: Ángela Cárdenas Amaya / Profesional Universitario / Despacho

Aprobó: Claudia Idaly Avila Tibaucu / Subdirectora de Gestión Humana

Proyectó y Sustanció: Irma Lucy Acuña Sánchez / Profesional Especializado/ Gestión de Carrera